



**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
ARMENIA QUINDÍO**

**Mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)
Sentencia N°056**

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACTOR:	RUBÉN DARÍO LASSO MONSALVE
DEMANDADAS:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
VINCULADOS:	DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO -COSMITET LTDA Y FIDUPREVISORA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES OPEC 182521 Y 182519 CARLOS ALBERTO FLOREZ PULGARIN
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	630014088006-2024-00033-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Profiere el Juzgado sentencia de primera instancia en este asunto.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

ACCIONADAS:

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, con dirección en la Calle 20 No. 13-22 Centro Administrativo Departamental y dirección electrónica notificacionesjudiciales@quindio.gov.co

VINCULADOS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con dirección electrónica notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

COSMITET LTDA. con dirección electrónica notificaciones_judiciales@cosmitet.net tutelas.ejecafetero@cosmitet.net

FIDUPREVISORA: con dirección electrónica procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

CARLOS ALBERTO FLOREZ PULGARIN con dirección electrónica carlosflo70328@gmail.com

INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES OPEC 182521 Y 182519 se dispuso notificarlos a los correos electrónicos y en el MICROSITIO DEL JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS.

ACCIONANTE:

RUBÉN DARÍO LASSO MONSALVE con dirección electrónica ruben130175@gmail.com

3. ANTECEDENTES

Indicó el actor que se desempeñó como docente de aula en provisionalidad contratado por la Secretaría de Educación Departamental a través del Sistema Maestro desde el mes de abril de 2021, siendo desvinculado el día 14 de noviembre de 2023 como resultado del concurso de méritos adelantado por la CNSC.

Explicó que su desvinculación se produjo estando en condición de incapacidad médica desde el 10 de noviembre al 30 de noviembre de 2024, misma que se fue prorrogando hasta el 09 de enero de 2024, consideró que dicha desvinculación fue totalmente arbitraria y en contra de sus derechos humanos ya que ponen en riesgo tanto su salud y vida misma, al imposibilitar el acceso a la prestación de los servicios médicos que COSMITET que es la EPS del magisterio que le ha venido prestando el servicio por medio de la atención de sus médicos y especialistas a sus diagnósticos médicos, pero al aparecer como retirado no le son garantizados.

Mencionó que se ha visto afectado en su salud física y psicológica, además de no contar con un salario que garantice su sustento, adicionalmente tampoco le fueron cancelados los salarios de los meses de noviembre y diciembre en los porcentajes del 66% correspondiente al salario base por concepto de incapacidad médica.

Aludió que le fueron pagados los dineros de la liquidación en los primeros días de diciembre de 2023.

Consideró que sus derechos fundamentales fueron afectados al no tener en cuenta el fuero especial de salud que lo cobija.

Anexó:

- Imagen parcial Historia clínica consulta primera vez por psiquiatría del 11 de diciembre de 2023 y orden de medicamentos.
- Incapacidad médica del 10 al 30 de noviembre de 2023 por 21 días
- Incapacidad médica del 01 al 16 de diciembre de 2023 por 16 días
- Incapacidad médica del 17 de diciembre de 2023 al 09 de enero de 2024 por 24 días.
- Historia laboral FOMAG a nombre del actor.
- Imágenes retiro servicio de salud
- Historias clínicas del 18/05/2023, 24/05/2023, 31/05/2023, 08/06/2023, 16/08/2023, 06/09/2023, 05/10/2023, 26/10/2023, 10/11/2023.

- Recordatorio de cita para el 13/01/2024, 22/01/2024
- Historia clínica del 21/12/2023.
- Ordenes y autorizaciones médicas dermatología, sicología, medicamentos
- Exámenes de laboratorio
- Notificación de la resolución de traslado el 01/03/2023 resolución 001247 del 27/02/2023.
- Constancia de vinculación y desvinculación expedida por la Secretaría de Educación Departamental del 13/03/2024
- Comunicación del 14/11/2024 de remisión incapacidad a la Secretaría de Educación Departamental.
- Imágenes de WhatsApp
- Memorial radicación incapacidad el 15/11/2023 en la secretaría de la institución educativa

4. PRETENSIONES

Solicitó la protección de sus derechos fundamentales y se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando como docente de aula, así como el reconocimiento y pago de los salarios de los meses de noviembre y diciembre en un porcentaje de 66.6 % y los que se generen del 2024.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Al corresponder por reparto a este Despacho, mediante auto 100 del 22 de abril de 2024, se dispuso admitir la demanda toda vez que la misma reunió los requisitos establecidos en el artículo 14 del decreto- Ley 2591 de 1991, se vinculó a **COSMITET LTDA y a la FIDUPREVISORA**, se les hizo requerimientos puntuales en aras de contar con mayores elementos de conocimiento.

A través de auto No. 103 del 24/04/2024, una vez recibida la respuesta por parte de la accionada, se dispuso vincular al trámite a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al señor **CARLOS ALBERTO FLOREZ PULGARIN** y a los **INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES OPEC 182521, 182519**, se realizaron requerimientos a las partes y se publicó en el microsítio del despacho.

MICROSITIO JUZGADO 6 PENAL DE GARANTIAS

Correio Juzgado 06 Penal Mun... 01.ACCIONES DE TUTELA 2024 2024 - Rama Judicial

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-penal-municipal-con-funcion-de-control-de-garantias-de-armenia/75?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_...

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES ATENCIÓN AL USUARIO VER MAS JUZGADOS

Seleccione su perfil de navegación Ciudadanos Abogados Servidores Judiciales

JUZGADO 006 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ARMENIA

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Rama Judicial - Juzgados Penales Municipales - JUZGADO 006 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ARMENIA - Publicación con efectos procesales - Notificaciones - 2024

Se publica el escrito de tutela, amparo, auto administrativo, de circulación dentro de la Acción de Tutela 2024 - 00233, interpuesta por el señor RUBÉN DARIO MONSALVE, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO y donde se vinculó al DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, la OMISSION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al señor CARLOS ALBERTO FLOREZ PULGARIN y a los INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES OPEC 182521, 182519, así como las respuestas recaudadas a la fecha:

Se accede a los documentos enuncados mediante el siguiente enlace:

- /documents/36787927/173236527/08_EscritoTutelaAmo.pdf/0820199-3658-4734-053F-87F64274029
- /documents/36787927/173236527/09_CorreoAutosAmo.pdf/0903632-4799-4363-9696-6ca36a07647c
- /documents/36787927/173236527/10_AmparoAdministrativo2024_090332.pdf/512733a-958c-46cc-8b03-8347ba9e09a
- /documents/36787927/173236527/11_AmexaAdicional2024_090332.pdf/61029109-4213-4272-8444-d0e6f00c100d
- /documents/36787927/173236527/14_AmexaAdicional2_gg/16e49fae-8a4b-4c3a-0033-fa6332c68b0c71714393566706
- /documents/36787927/173236527/15_RespuestaComitad.pdf/0066049-075a-4963-8079-3e23c3c43c32
- /documents/36787927/173236527/16_RespuestaGobernacionAmexa1.pdf/6b4683b-6964-4885-9c6a-8f730177785d
- /documents/36787927/173236527/17_RequrimientaGobernacionContenidAdmision1.pdf/51426389-0d3a-40c9-a461-8a0541e40798
- /documents/36787927/173236527/18_RequrimientaGobernacionContenidAdmision2.pdf/51426389-0d3a-40c9-a461-8a0541e40798
- /documents/36787927/173236527/20_AutoVinculacionListaElegiblesOPEC.pdf/0959860-8e3b-4887-bd8a-069d1410032
- /documents/36787927/173236527/23_RespuestaOmi.pdf/3874d50b-0216-4f46-b0b4-4f6e1c340f01
- /documents/36787927/173236527/25_RespuestaComisionNacionalServicioCivil.pdf/61044189-0b45-4a01-9a61-23e4581e9f9e

Búsqueda

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-penal-municipal-con-funcion-de-control-de-garantias-de-armenia/75?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-penal-municipal-con-funcion-de-control-de-garantias-de-armenia/75?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

INTEGRANTES de la lista de elegibles de los empleos OPEC 182521, 182519:

NOMBRE	APELLIDO	CORREO
CARLOS ALBERTO	DIEZ FONNEGRA	calbertodiez@gmail.com
DIEGO ALEJANDRO	QUINTERO JIMENEZ	daquintero@uniquindio.edu.co
JOAQUÍN DAVID	GRAJALES HERNANDEZ	jdgrajal@gmail.com
JUAN CARLOS	SERNA SANCHEZ	jcsernas@uqvirtual.edu.co
ANA MARIA	PIMENTEL PALACIO	anitapimentel375@gmail.com
JUAN MANUEL	GUALTEROS SANCHEZ	jmgualteross@gmail.com
CARLOS ALBERTO	FLOREZ PULGARIN	carlosflo70328@gmail.com
IVAN DARIO	SABOGAL GARCIA	idsabogal@gmail.com
JORGE HERNÁN	RODRÍGUEZ BOTERO	dongauss@hotmail.com
LENIN FABIAN	QUINTERO MORA	fabianlqm@hotmail.com
LIZETH YAMILE	IBATA PRADA	lizethibata@hotmail.com
LUIS MIGUEL	ORTIZ ALZATE	migue.ortiz@hotmail.com
JOHANA PAOLA	RUIZ	johanin57@hotmail.com
VALENTINA	ZULUAGA ZULUAGA	valezuluaga@gmail.com
CRISTIAN ALBERTO	MENDEZ MATA LLANA	karpov78786@hotmail.com
DAVID MAURICIO	GALLEGO VALENCIA	dmg83@yahoo.com
ALEJANDRA MARIA	PULGARIN GALVIS	alejamat251@gmail.com
JHON EDICSON	ZULUAGA CASTAÑO	jhonzulu3717@gmail.com
FRANCIS STEFANY	PARRA SERNA	estefany43_5@hotmail.com
DAHIAN STIVEN	GALLEGO ORTIZ	dahianstiven@hotmail.com

LUZ ANDREA	GIRALDO HENAO	luzandreagiraldo@gmail.com
JUAN SEBASTIÁN	BELTRÁN MARÍN	juanse728@hotmail.com
CAMILO ERNESTO	ARBOLEDA ZORRO	kamiloarboleda@hotmail.com
SANDRA MILENA	HERMIDA QUINTERO	sandramilenahq@gmail.com
CRISTHIAN	LOPEZ LEYTON	leyton3991@gmail.com
DAVID ESTEBAN	CARDONA GARCIA	davidest89@gmail.com
JHON FABER	MARTINEZ RESTREPO	jhofa09@hotmail.com
PAULA ANDREA	ROJAS GARCIA	andrea.rojas009@gmail.com
CESAR AUGUSTO	TIJARO BRITO	cerati98@hotmail.com
MARYURI ZULAY	QUINTERO SERNA	marzuqse@gmail.com
SANDRA MILENA	BEDOYA SALAZAR	ksandy27@gmail.com
CRISTIAN ALEJANDRO	TORRES VALENCIA	catorres@uniquindio.edu.co
JHON ALEXANDER	CARO HURTADO	jacho9034@gmail.com
DOLORES FERNANDA	CASTRO CABRERA	castrocabfernanda@gmail.com
SANDRA	PINEDA HERNÁNDEZ	sanpimat2012@hotmail.com
ALVARO	HUERTAS GUTIERREZ	g.uti29@hotmail.com
ANDRES FELIPE	MARIN ARCILA	pipe1330@gmail.com
DANIEL ANDRES	BOSSA BONILLA	danielbossab@gmail.com
CESAR JAVIER	ORTIZ ECHEVERRI	cesarortiz1983@gmail.com
GLORIA AMPARO	GARCIA BERNAL	glamgabe@msn.com
ANA CRISTINA	MOLINA PARRA	anacrismp97@gmail.com
JULIAN ORLANDO	GONZALEZ PARRA	julianogonzalezp@hotmail.com
JULIO ANDRÉS	PINEDA RAMÍREZ	apinedaramirez@gmail.com
JAIME YESID	GARZÓN VARÓN	garzon.jaime@gmail.com
LUIS AUGUSTO	GAMBOA KASSNER	augustogamboa@yahoo.com
ZURISADAY	LEON MILLAN	zurisaday1227@gmail.com
CRISTHIAN LEONARDO	BENAVIDES AGUDELO	cristhian199513@hotmail.com
JUAN DAVID	YEPES GARCIA	jdyepesg@uqvirtual.edu.co
WILLY	MORA BOTERO	willymora25@gmail.com
JOHANNA ELIZABETH	GONZALEZ ALFARO	jgonzalezalfaro@gmail.com
FABIAN ALBERTO	DUQUE TORRES	fadt20@hotmail.com
ALBERTO	CASTELLANOS BETANCUR	albert.kenlei@hotmail.com

De los anteriores integrantes, se pronunciaron frente al trámite de tutela **SANDRA MILENA BEDOYA SALAZAR, PAULA ANDREA ROJAS GARCIA, JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ BOTERO, CESAR AUGUSTO TIJARO BRITO, MARYURI ZULAY QUINTERO SERNA y JHON ALEXANDER CARO HURTADO** quienes al unísono se opusieron a las pretensiones del actor y solicitaron dar aplicación a las listas de elegibles en orden de mérito.

CARLOS ALBERTO FLOREZ PULGARIN, quien fue nombrado en el cargo que ocupaba el accionante, con correo electrónico carlosflo70328@gmail.com, no se pronunció.

LA GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL por medio de su representante explicó que el demandante fue nombrado mediante Decreto 0017 del 24/03/2021 en provisionalidad a través del sistema maestro que es un mecanismo de provisión transitoria de vacantes docentes para el ingreso al Servicio Educativo Oficial, por lo que dichos docentes no se hacen acreedores a los derechos de carrera, por lo que el retiro se produjo en aplicación del mérito.

En cuanto al fuero de salud manifestado por el actor, reiteró que este fuero atañe a la protección especial que tienen las personas que tienen afectación de su salud y tiene como fin evitar la discriminación por sus condiciones físicas o de salud.

Citó la sentencia T-094 de 2023 en la que la Corte Constitucional destacó que para determinar si una persona es titular de esta garantía no se requiere una calificación de pérdida de capacidad laboral, sino que se deben cumplir los siguientes tres presupuestos:

1. *Que el trabajador se encuentre en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades.*
2. *Que la condición de debilidad sea conocida por el empleador en un momento previo al despido.*
3. *Que no exista justificación suficiente para la desvinculación, de tal forma que sea claro que el despido fue discriminatorio.*

Consideró que el demandante no se halla en tales circunstancias, pues las condiciones de salud que presenta no impiden significativamente el normal desempeño de sus funciones pues éstas no generan una condición de discapacidad, que las situaciones de salud que presenta no son recientes, que son de origen común incluso unas las presentaba desde su ingreso.

Adveró que al momento de la desvinculación el 17/11/2023 no conocía las incapacidades al no ser radicadas por Cosmitet o el actor, con antelación a la fecha de terminación del nombramiento, además sí existía justificación para la desvinculación al ser provisto el cargo en virtud del concurso de méritos.

Citó la sentencia T-405 de 2022, que reseña:

"Los servidores públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad son titulares de estabilidad laboral "relativa o intermedia -no reforzada o absoluta-. Esto es así, puesto que los nombramientos en provisionalidad son, por su propia naturaleza "transitorios" y, por lo tanto, quienes ocupan cargos de este tipo "no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo". Esta circunstancia es conocida por quien es nombrado en esas condiciones desde el inicio de su vinculación, por lo cual, en principio, no es "válido posteriormente aducir por ello la vulneración de algún derecho" derivada de su desvinculación. Garantía de legalidad y legitimidad del retiro. Esta garantía exige que la desvinculación se efectúe por (i) las "causales objetivas" previstas en la Constitución y en la ley, o bien (ii) para proveer el cargo que ocupan "con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos"

Adujo respecto de los servicios de salud, que los mismos pueden ser prestados en el régimen subsidiado al existir un PBS unificado.

Solicitó declarar improcedente la acción, ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales pues la desvinculación se produjo en virtud del nombramiento de quien superó las etapas propias del concurso de méritos.

Atendiendo requerimiento del despacho allego el decreto de terminación de la vinculación, informó que en el cargo que venía ocupando el actor se nombró al señor CARLOS ALBERTO FLOREZ PULGARIN, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.114.400.629, así mismo anexó los desprendibles de pago del actor de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2023, en los que no se efectuó descuento alguno en razón de incapacidad.

También aportó listado en Excel de los integrantes de la lista de elegibles, Certificado de Aptitud laboral del 06/04/2021, Documentos que acreditan la calidad de secretario de representación Judicial del Departamento, Decreto 1025 del 17 de noviembre de 2023 por medio del cual se da por terminado un nombramiento en provisionalidad, imagen de correo del 16/11/2023 a SUMIMEDICAL para exámenes médicos de retiro entre los que se halla el demandante.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, por medio de su apoderado, reseñó las pretensiones de la parte actora e insistió en que no es la competente para resolverlas, por ende, adujo, no se configura en su caso la legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia de la acción de tutela por no cumplirse el requisito de subsidiariedad e inexistencia de perjuicio irremediable.

Reseñó la sentencia T-373 de 2017, aplicable al caso en concreto relacionado con la protección de las personas en provisionalidad que ostentan condiciones de protección reforzada, en el sentido de indicar que corresponde a la administración evaluar cada caso en concreto sus circunstancias particulares y normas aplicables para proteger los derechos del prepensionado, madre o padre cabeza de familia y discapacitado, según el caso, así como garantizar el acceso al empleo público del elegible.

Mencionó que las medidas afirmativas de protección en dichos eventos se encuentran regulada en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.3.2

Respecto del actor indicó que la acción de tutela es temeraria al haber presentado la misma acción ante el Juzgado Tercero Penal del Garantías radicado 2023-00157

Recabo que el mérito frente al nombramiento en provisionalidad prevalece conforme a los postulados del artículo 27 de la Ley 909 de 2004, artículo 125 de la Constitución Política, pues los nombramientos en provisionalidad son de carácter transitorio razón por la cual, los empleos que se encuentran en vacancia definitiva, deben ser provistos a través de concurso de mérito, razón por la cual, la CNSC debe adelantar el respectivo concurso, para reducir la provisionalidad en el empleo público como mandato del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

Aunado a lo anterior, tampoco se acredita el requisito de inmediatez ya que en el presente caso han transcurrido 8 años desde la expedición del decreto reglamentario en el cual se confieren las facultades de reporte de vacantes definitivas al Gobernador, alcalde o Secretario de Educación, 16 meses desde que se publicó el Acuerdo del Proceso de selección a partir del cual el señor RUBÉN DARÍO LASSO MONSALVE conoció el reporte de las vacantes del proceso de selección, donde se encontraba la vacante que ocupa como Provisional.

Que el actor participó en el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, al empleo identificado con el código de OPEC 182675, denominado DOCENTE DE AREA MATEMATICAS; sin embargo, no superó las Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas Docentes de aula - NO RURAL, pero nada de esto informó al radicar la solicitud de tutela, vislumbrándose a que no ha existido vulneración a la igualdad, cuando lo que pretende el tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Decreto que reglamenta el concurso de méritos para directivos docentes y docentes, al igual que el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo.

Solicitó negar las pretensiones del actor, subsidiariamente declarar la improcedencia de la acción toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Adjuntó a su respuesta, resolución 3298 de 2021

COSMITET LTDA, indicó que consultado el estado de afiliación del demandante en la actualidad se encuentra RETIRADO como novedad de "terminación vinculación provisional" insertando la respectiva imagen:

Datos del Afiliado	
Documento:	CC 18598990
Nombre:	RUBEN DARIO LASSO MONSALVE
Estado:	RETIRO
Punto Atencion:	LA TEBAIDA - QUINDIO
Tipo Afiliado:	Especiales o de ExcepciÃ³n Cotizante
Programa:	REGION 9 FIDEICOMISOS P.A.F 2020
Rango:	QUINDIO
Fecha y Hora de Consulta:	23-04-2024 07:36

Que según la naturaleza de esa entidad solamente presta los servicios de salud a los afiliados pertenecientes al FOMAG que la afiliación y desafiliación corresponde a la Fiduprevisora, por lo que carece de legitimación en la causa al no haber incurrido en afectación de los derechos fundamentales invocados.

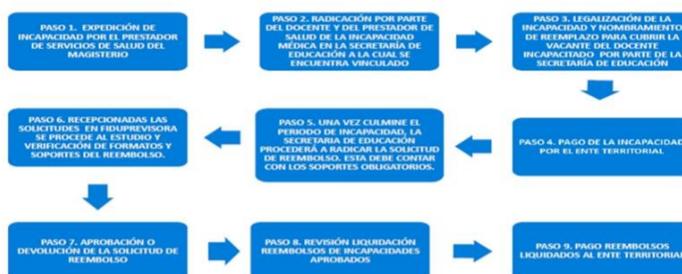
Agregó los documentos que acreditan la existencia y representación legal, el anexo sobre afiliaciones, suspensiones, desafiliaciones y traslados.

FIDUPREVISORA, explicó su naturaleza jurídica, que el demandante no allega prueba alguna que establezca afectación a derechos fundamentales de su parte, configurándose falta de legitimación en la causa por pasiva, hallándose en imposibilidad fáctica y jurídica de satisfacer las pretensiones elevadas al no ser el nominador, por lo que no se encuentra dentro de sus competencias el

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LICENCIAS y/o INCAPACIDADES siendo directamente la secretaría de educación y/o ente nominador.

Insertó el flujograma para el reembolso de incapacidades:

REEMBOLSO DE INCAPACIDADES



Por lo anterior reitera la evidente e la imposibilidad material de esa entidad, frente a las pretensiones de la accionante, en virtud que la información debe ser suministrada por el ente nominador al contar únicamente tiene la facultad de realizar los pagos reconocidos a través de los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Educación, solicitando su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

6. CONSIDERACIONES

Competencia

El artículo 86 consagra, que toda persona al ejercer la acción de tutela puede intervenir por sí misma o por quien actúe en su lugar. En el presente trámite constitucional nota el despacho, que el accionante acude en nombre propio, deprecando de la judicatura amparo a los mismos.

Legitimación activa

El accionante, señor **RUBÉN DARÍO LASSO MONSALVE**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 18598990 y en pleno ejercicio de sus capacidades presentó esta acción constitucional en nombre propio, requiriendo de la judicatura se protejan sus garantías las que considera afectadas al haber sido retirado del cargo en provisionalidad que venía ostentando, desde ya se descarta la tesis presentada por la CNSC frente a una posible temeridad al haber incoado acción de tutela radicada 63001408800620230015700 ante el Juzgado Tercero Penal del Garantías, ya que al revisar el expediente remitido por ese despacho da cuenta que los hechos no son similares, pues en aquella ocasión la finalidad era de no ofertar su cargo en tanto que en la presente se trata de un hecho nuevo constituido en la desvinculación laboral.

Legitimación pasiva

La acción se dirigió en contra de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** como nominadora del cargo del que pretende el reintegro.

Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra: (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental, y (ii) las acciones u omisiones de los particulares. Esta exigencia refiere a la aptitud legal y constitucional de la persona (natural o jurídica – pública o privada) contra quien se dirige la acción, de ser la posiblemente llamada a responder por la violación o amenaza del derecho fundamental.

Al respecto el despacho encuentra que la entidad **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, en su condición de nominador tiene legitimidad por pasiva, pues es a ella que se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales de los que se reclama la protección judicial.

Inmediatez.

La acción de tutela fue impetrada por el actor quien fue desvinculado del cargo de DOCENTE DE AULA en la Institución Educativa POLICARPA SALAVARRIETA del Municipio de Quimbaya, adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, mediante la resolución No. 01025 del 17 de noviembre de 2023, notificada en la misma fecha y la solicitud de amparo se incoó el 27/02/2024 cumpliéndose con este requisito.

Subsidiariedad.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades en relación con la improcedencia de la acción de tutela cuando existe otro mecanismo de defensa judicial para la protección de derechos que sea eficaz.

El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política somete la acción de tutela al presupuesto de subsidiariedad, esto es, que la presunta parte afectada **no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

En virtud del carácter residual de la acción de tutela su propósito se concreta en el amparo de derechos fundamentales en caso que hayan sido conculcados, es decir, su ámbito de protección no se extiende a discutir otros aspectos.

Se tiene entonces que la naturaleza y las funciones del Juez constitucional se ciñe esencialmente en velar por la integridad del estatuto superior y la efectividad de las garantías fundamentales y no se extienden a la discusión jurídica del derecho mismo.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en consonancia con la ineficacia de los mecanismos ordinarios y el estado de vulnerabilidad de la parte actora relacionado con la acreditación de un perjuicio irremediable fueron abordados en sentencia T-279 del 26 de julio de 2023, Magistrada Ponente Doctora Paola Andrea Meneses Mosquera:

"Requisito de subsidiariedad. Reiteración de jurisprudencia^[88]. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando los

accionantes no dispongan de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además de reiterar dicha regla, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé que ***“la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, atendiendo las circunstancias en las que se encuentre el solicitante”***. De existir mecanismos judiciales ordinarios, el juez constitucional está en la obligación de examinar, en cada caso, la *idoneidad* y la *eficacia en concreto* de los mismos, para determinar si la acción de tutela resulta procedente como mecanismo definitivo o transitorio^[89]. Esto, por cuanto la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela, sino que, por el contrario, los demás medios de defensa judicial son **“los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos”**^[90].

26. ***Idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales.*** Un mecanismo judicial es idóneo cuando *“es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales”*^[91] y es eficaz cuando *“está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”*^[92]. Es decir, la *idoneidad* del mecanismo judicial ordinario implica que *“brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados”*^[93], mientras que su *eficacia* supone que dicho mecanismo *“es lo suficientemente expedito para atender dicha situación”*^[94]. En términos generales, la Corte ha reiterado que *“se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite solventar una controversia en su dimensión constitucional o no ofrece un remedio integral frente al derecho comprometido”*^[95].

27. ***Condición de vulnerabilidad en el análisis de subsidiariedad.*** De conformidad con lo previsto por el inciso final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esta Corte ha reiterado que el análisis de la subsidiariedad *“se debe flexibilizar cuando el accionante sea una persona en situación de vulnerabilidad”*^[96]. En concreto, el examen judicial de la vulnerabilidad implica verificar la acreditación de las siguientes tres condiciones, cada una de ellas necesarias y conjuntamente suficientes, en el accionante: **(i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, (ii) hallarse “en una situación de riesgo (condición subjetivo-negativa)”**^[97] **y, por último, (iii) carecer de resiliencia, “esto es, capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo-positiva)”**^[98].

En el presente asunto se analizará si se cumple con el requisito de subsidiariedad para entrar a analizar el caso concreto.

Solicitó el señor **RUBÉN DARÍO LASSO MONSALVE**, la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por parte de la **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, presuntamente en virtud de su desvinculación del cargo que venía desempeñando en provisionalidad, por ello, elevó las pretensiones reseñadas.

Las entidades accionadas y partes vinculadas se pronunciaron en el sentido anotado.

En el presente asunto, al estar las pretensiones elevadas por el actor orientadas a lograr a través de este mecanismo que, se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando, el pago de los salarios dejados de percibir, en virtud del despido realizado según expuso en estado de incapacidad médica.

En consecuencia necesariamente habría que estudiar la posibilidad de revocar el acto administrativo contemplado en el Decreto 01025 del 17/11/2023 "POR EL CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN UNA VACANTE DEFINITIVA A UN(A) DOCENTE DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO", pues el que determinó la desvinculación del actor, del que deriva las reseñadas afectaciones resulta evidente que en el ordenamiento jurídico existe un mecanismo especial para desatar tales pretensiones incluso las atientes a obtener indemnización, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; **también podrá solicitar que se le repare el daño.** La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. **Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel**"*

Misma que se adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es decir, que se enmarca dentro de la causal reseñada en el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991 al existir otro medio de defensa judicial.

No obstante, se indica en la misma norma que es viable acudir a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable, pero condicionado a que la existencia de dichos medios debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia y atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En este sentido, como se expuso en el acápite de precedente jurisprudencial se establece que la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente ante la posibilidad de controvertirlos e incluso solicitar su suspensión provisional.

De esta manera, al ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se viabiliza la solicitud de medidas cautelares descritas en los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011 así:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. *A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer."

De donde deviene que no solo se cuenta con un mecanismo específico, sino que también dispone de medidas de protección cautelar.

El carácter residual de la acción de tutela propende por delimitar la actuación del Juez constitucional cuando ésta se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es así que resulta viable predicar que el mecanismo ordinario es idóneo al ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

En lo atinente a la condición de vulnerabilidad reseñada en la jurisprudencia y en el inciso final del numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, la misma se encuentra estrechamente relacionada con el concepto de perjuicio irremediable, sin embargo, en este punto es necesario acotar que el demandante

en el libelo predica su vulnerabilidad en el estado de salud, empero de los elementos allegados no se advierte que la desvinculación del actor se haya producido en razón de ellas, sino por el nombramiento el propiedad de quien superó las etapas del concurso y se hallaba en la posición No. 7, señor **CARLOS ALBERTO FLOREZ PULGARIN**

Aunado a lo anterior, en acto administrativo no se indicó una protección especial en favor del actor, como que se hallara en condiciones de discapacidad, ni se acreditó que la entidad demandada GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL conociera la incapacidad médica aludida por el actor, si bien es cierto obra un oficio signado por el rector de la Institución Educativa en el que se indica:

Asunto: Comunicación de remisión de documento de su incapacidad por ser de competencia de la Secretaría de Educación.

Cordial Saludo,

Respetado Docente, me permito informarle que el documento de incapacidad entregado por usted el día 15 de Noviembre de 2023 fue remitido a la Secretaría de Educación Departamental debido a que la Institución Educativa ya no es competente para este tipo de trámites; lo anterior porque usted ya no pertenece a la planta de personal de esta Institución por el proceso de Concurso de Méritos que adelanta la CNSC dentro de la convocatoria 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

Atentamente:


HENRY ANTONIO MESA IDÁRRAGA
Rector

De donde se colige que la incapacidad fue remitida al rector el 15 de noviembre de 2023, pero no obra constancia que efectivamente fue remitida a esa secretaría o por cual medio se realizó, adicionalmente en cuanto a las patologías que se indica padece el actor, ninguna reviste la connotación de ser catastrófica o ruinosa en cuyo caso conforme a los planteamientos de la Corte Constitucional permitirían predicar para sí una protección especial, es por ello que ante la disparidad de dichos elementos de conocimiento, es el Juez natural que en debate probatorio podrá determinar el derecho que corresponda al actor y las medidas que se deban adoptar, pues no se acreditaron las razones por las que se halle frente a un perjuicio irremediable que viabilice acudir a la acción de tutela, se trataría entonces de revocar un acto administrativo por esta vía.

Tampoco se acreditaron las circunstancias que permitieran al Juzgado determinar si el señor **RUBÉN DARÍO LASSO MONSALVE** se halla en una condición de debilidad manifiesta, que le impida acudir ante la jurisdicción contenciosa para debatir sus pretensiones, o que de hacerlo, se viera expuesto a un perjuicio irremediable, pues se trata de una persona de 48 años de edad, profesional con nivel educativo en maestría.

En suma, son situaciones que impiden predicar que el demandante se encuentre en un estado de indefensión que permitan configurar el requisito de procedencia de la acción de tutela como mecanismo excepcional para evitar un perjuicio irremediable, ya que ante el Juez Natural puede solicitar las medidas cautelares con que cuenta esa acción.

Ahora bien, lo perseguido por el actor es lograr el reintegro al cargo que venía desempeñando y la cancelación de salarios dejados de percibir, para lo cual es necesario demandar la nulidad del acto administrativo, resolución No. 01025 del 17 de noviembre de 2023, mediante el cual fue desvinculado del cargo de DOCENTE DE AULA en la Institución Educativa POLICARPA SALAVARRIETA del Municipio de Quimbaya adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, según su dicho sin tener en cuenta su condición de incapacidad médica, para ello tiene a su disposición los mecanismos propios ante la jurisdicción administrativa.

La conclusión precedente, como quiera que en esta actuación no se allegó prueba alguna que acredite la existencia de un perjuicio irremediable que sustente transitoriamente el amparo constitucional.

En el mismo sentido, no se demostró una amenaza real y cierta de sus garantías fundamentales, en virtud de la cual se pueda establecer que el mecanismo ordinario no sea eficaz tal como se expuso en precedencia, por ende, dicha controversia debe ser resuelta en la jurisdicción Contenciosa, porque es un típico litigio de tal naturaleza.

Aunado a lo anterior respecto del derecho al mínimo vital, se tiene que el actor conforme al desprendible de pago allegado por la accionada para el mes de noviembre de 2024, recibió la suma de \$12.437.176, es docente de profesión con maestría por lo que si ha bien lo tiene puede ejercer su labor de manera particular mientras agota el trámite ante el Juez natural.

Comprobante de Pago		Fecha				
Comprobante de Pago		Periodo de pago: 01-Nov-23 a 30-Nov-23				
Nombres: LASSO MONSALVE RUBEN DARIO		Documento: 18598990	Ciudad: Quimbaya (Qu)			
Centro de Costo: Institucion Educativa Policarpa Salavarrieta		Dependencia: INSTITUCION EDUCATIVA POLICARPA SALAVARRIETA				
Cargo: Docente de aula		N. Contratacion: Provisional Vacante				
Ingresos: \$4.902.292		Capacidad de Endeudamiento:				
Num: 488420214824		Fecha Ingreso: 06/04/21				
Vinculacion: 18598990		Fecha Retiro: 14/11/23				
Grato: 3AM						
CodConcepto	Concepto	Cuotas	Dias	Ingresos	Egresos	Fecha
BONIDOC2	Bonif. Mensual Docentes 2000			7.284,00		14/11/23
PGVAC	Pago Sueldo de Vacaciones			3.643.154,00		14/11/23
PRINA	Prima de Navidad			4.718.543,00		14/11/23
PRIVD	Prima de Vacaciones Docentes			2.463.466,00		14/11/23
SUEBA	Sueldo Basico			2.287.732,00		14/11/23
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio				183.700,00	14/11/23
RTFSA	Retención en la Fuente por Salarios				406.000,00	14/11/23
SEBOL	SEGUROS_BOLIVAR				34.694,00	14/11/23
SUTEQC	SUTEQ_CUOTA				59.309,00	14/11/23
				Totales	\$13.120.879,00	\$683.703,00
				Neto a Pagar	\$12.437.176,00	

Firma
18598990 LASSO MONSALVE RUBEN DARIO
DIASL-14 Banco: Banco Davivienda S.A. 488420214824

Aunado a lo anterior, respecto de los servicios de salud se tiene, que consultada la página web del Ministerio de Salud, el señor RUBÉN DARÍO LASSO MONSALVE en la fecha de emisión de este fallo reporta activo con servicio de salud en el régimen contributivo en la EPS SANITAS en calidad de Beneficiario:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	18588990
NOMBRES	RUBEN DARIO
APELLIDOS	LASSO MONSALVE
FECHA DE NACIMIENTO	19/01/78
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S	CONTRIBUTIVO	13/12/2019	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: | 05/03/2024 10:28:49 | Estación de origen: | 192.168.70.220

De donde emerge, que a la fecha tiene garantizados los servicios de salud.

Retomando el análisis del requisito de subsidiariedad, como se expuso, la acción de tutela fue concebida como un mecanismo residual para la protección inmediata y concreta de las garantías fundamentales, cuando en el ordenamiento jurídico no existen, o no son eficaces, otros medios judiciales para asegurar la defensa del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, a raíz de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, bajo determinados supuestos, de un particular.

Por ende, este instrumento constitucional, como regla general, no es la vía procesal específica a la que debe acudir con el propósito de lograr la nulidad de actos administrativos, como quiera que el Juez de tutela no puede invadir las competencias de las diferentes jurisdicciones, en las cuales corresponde decidir conflictos de esta naturaleza.

En este orden de ideas se deduce, que en asuntos como el que se revisa es necesario estudiar la situación de hecho presentada, con el objeto de establecer si de acuerdo con los elementos de juicio allegados a la actuación, este funcionario debe intervenir para garantizar la efectividad de un derecho fundamental. Una vez verificada la existencia de un perjuicio irremediable, el cual tiene que ser inminente y grave, emergerían las circunstancias que imponen adoptar medidas inmediatas, urgentes e impostergables.

En consecuencia, se reitera que el demandante puede acudir a las vías judiciales ordinarias para la satisfacción de sus solicitudes, tal como se explicó, el procedimiento es apto y cuenta con medidas cautelares que puede invocar y ser decretadas desde antes de la admisión.

Téngase en cuenta, como lo ha precisado la Corte Constitucional en eventos similares, que a pesar que la acción de tutela es un procedimiento carente de formalismos, no puede desconocerse el principio de la necesidad de la prueba; ello implica que no basta manifestar de manera genérica que se está ocasionando un perjuicio irremediable, es menester allegar algún medio demostrativo del que pueda deducirse fundadamente que aquél existe.

Precisamente, en la sentencia T-016 del 22 de enero de 2019, Magistrada Ponente: Doctora Cristina Pardo Schlesinger, la Corte Constitucional, en cuanto a la prueba del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional, agregó:

*"De hecho, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, precisando en todo caso que el accionante tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que **"(i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo ; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad,** imponga la imposterabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad , pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente. (...)*

En consecuencia, se advierte, que las pretensiones que reclama el actor son un asunto litigioso que debe ser decidido por las autoridades instituidas para ello, máxime cuando no se comprobó que aquél y su grupo familiar estén afrontados o se verán expuestos de manera inminente a un daño irreparable que no les permita restablecer las cosas al estado anterior, si no se accede a las peticiones formuladas a través de este instrumento constitucional.

No se evidencia que sea imperioso emitir una orden judicial inmediata, puesto que es claro que la situación del demandante no es una circunstancia excepcional que amerite una determinación en ese sentido, debiendo, en consecuencia, el interesado promover el procedimiento correspondiente.

En conclusión, se insiste, no se satisfacen las condiciones que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado para la procedencia como vía transitoria de la acción de tutela, ya que existen otros mecanismos de defensa, los cuales es dable inferir el demandante no ha promovido.

En síntesis, se declarará improcedente el amparo deprecado, relacionado con las pretensiones elevadas por el actor relacionada con el reintegro laboral al cargo de docente que venía desempeñando; por sustracción de materia tampoco resulta viable estudiar las pretensiones adicionales tendientes al pago de salarios.

10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Penal Municipal con función de control de garantías de Armenia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **RUBÉN DARÍO LASSO MONSALVE**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, a cuyo trámite se vinculó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al señor **CARLOS ALBERTO FLOREZ PULGARIN**, y a los **INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES OPEC 182521 Y 182519**; porque no se probó el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Esta sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 en consonancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; en caso de no ser recurrido el fallo se remitirá de manera digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ANDRÉS ECHEVERRY URIBE
Juez

¹ En aplicación a la sentencia T-298 de 2023 de la Corte Constitucional, que llevan a colegir que las normas de la ley 2213 de 2022 operan para acciones constitucionales, **para la notificación del fallo**, concretamente lo preceptuado en el artículo 8 que dispone "ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso..."

Firmado Por:
Diego Andres Echeverry Uribe
Juez
Juzgado Municipal
Penal 006 Control De Garantías
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9602db9e8b59b3660db56264fd00e1fef9f2eae172248dfd86c6eb387b45f**

Documento generado en 03/05/2024 02:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>